

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN ORTIZABEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 15 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Escoriaza sin novedad tambien en su importante salud.

REGLAMENTO.

Para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

(Continuacion.)

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucio final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños

de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litijiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encuentran en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de pe-

ritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones; primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán intruducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administra-

cion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo; segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cada total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor; tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que presente, y la cuota de contribucion que la corresponde segun los repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en

el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de planos.

Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse, deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 2. Los peritos que se designen tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:

Ingeniero de Caminos Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes

Ingeniero Agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de Obras públicas.

Perito Agrónomo.

Maestro de Obras.

Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el artículo 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, sesobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciere el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, despues de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

El dia 7 de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Comision provincial, asociada de los señores Diputados de la capital, la subasta para el suministro de los viveres y combustibles necesarios á los Establecimientos de Beneficencia, hasta el dia 30 de Junio de 1880, y que no fueron rematados por falta de licitador en las subastas celebradas anteriormente.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados que deberán presentarse al Presidente de la Corporacion, durante la media hora anterior á la fijada para la subasta.

Estos pliegos han de contener la proposicion del licitador ajustada al modelo que se pone á continuacion, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el grupo que se quiere rematar, ó certificado de la Contaduria de fondos provinciales de que el licitador es acreedor de la Diputacion por mayor suma de este 10 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los artículos para el remate se dividen en grupos cuyos precios por unidad que han de servir de tipo para la subasta, número de unidades que se calcula necesario y su importe total se expresan á continuacion:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Tipo para la subasta.		Unidades que se calculan necesarias.	Total importe.	
		Pts.	Cs.		Pesetas.	Cs.
<i>Cuarto grupo.</i>						
Fideos..	Kilogramo.	0	72	200	144	
Garbanzos.	Hectólitro.	66	22	33	2185	
Arroz	Kilogramo.	64		604	386	
Lentejas.	Hectólitro.	25	23	8	201	
Sal.	Quintal met.º	41	55	24	267	
Habas secas.	Hectólitro.	23	64	20	472	
Pimiento molido.	Kilogramo.	1	13	500	565	
Alubias secas.	Hectólitro.	34	05	83	2826	
Patatas.	Quintal met.º	5	70	475	2696	
					9742	
<i>Quinto grupo.</i>						
Vino comun.	Litro.	25	»	8000	2000	
Vino generoso.	Idem.	75	»	150	112	
					2112	
<i>Sexto grupo.</i>						
Aceite.	Hectólitro.	116	64	19'80	2309	
Petróleo.	Litro.	71	»	2060	1462	
Azucar blanquilla.	Kilogramo.	1	44	1500	2160	
Idem terciada.	Idem.	1	34	3000	4020	
Jabon.	Idem.	1	18	1950	2301	
					12252	
<i>Séptimo grupo.</i>						
Leña.	Quintal met.º	3	59	873	5134	
Carbon.	Idem.	7	18	54	387	
Cisco.	Idem.	7	20	142	1022	
					4543	
<i>Octavo Grupo.</i>						
Gallinas.	Cada 460,092 gramos.	1	10	550	605	
Huevos.	Docena.		82	750	615	
					1220	

Cada grupo será objeto de distinta proposicion y diverso pliego y no se admitirá ninguna que no contenga todos los artículos que constituyen un grupo ó que el precio de dichos artículos sea más elevado que el fijado para la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas ventajosa, atendiendo á la totalidad de los precios de cada grupo, y principiará á regir desde el dia en que le sea comunicada su aprobacion al rematante.

Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposicio-

nes iguales se abrirá nueva licitación oral solo entre sus autores por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa.

El contratista quedará obligado á facilitar el número de unidades de medida y peso que le fuera pedido durante este contrato, sea mayor ó menor que el señalado como necesario.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta, se encuentra de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 29 de Julio de 1879.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N N., vecino de..... enterado de las condiciones que sirven para la subasta del suministro de los viveres y combustibles necesarios á los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1880, cuyas condiciones acepto, me comprometo á provcer de los artículos que constituyen el grupo (4.º, 5.º ó el que sea en letra) á los precios siguientes: (aquí los artículos del grupo con sus precios por Kilógramos, Quintales métricos etc.)

AMILLARAMIENTOS. (Continuacion.)

Modelo número 6.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE..

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RÚSTICA.	CABIDA.			PESETAS.		
	Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas	Producto total.	Bajas.	Líquido s imponible.
<i>Regadio.</i>						
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.	1.ª					
Idem á limonares, naranjos, etc.	2.ª					
	Única.					
Tierras á cereales y semillas.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem á cañas de azúcar.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem á viñas.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados.	Única.					
<i>Secano.</i>						
Tierra de ruedo, siembra anual.	Única.					
Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem á centeno, algarrobas, etc.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Viñas para vino.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem para pasa.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc).	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
<i>Arbolado suelto.</i>						
Olivos.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Higueras.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Etc, etc.						

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Estando todavia en descubier

to con esta Administracion los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan por falta de presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial por el presupues-

to corriente, se previene á los mismos que si para el dia 6 del que rigenosellena tan importante servicio se pasará la relacion del importe del trimestre á la Delegacion del Banco de España

para que lo haga efectivo de las Corporaciones Municipales, segun lo dispuesto en el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplicarles

la multa que el citado artículo previene, á lo que desde luego quedan conminados.

Relacion que se cita.

Arnedo.
Arrubal.
Cordovin.
Cornago.
Jubera.
Lagunilla.
Leza Rio Leza.
Ojacastro.
Torremuña.
Villamediana.

Logroño 1.º de Agosto 1879.—
Luis M. de Roblés.

GOBIERNO MILITAR.

CIRCULAR.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito en 3 del actual me dice:

«Excmo. Sr: El Subdelegado castrense de esta diócesis D. Antonio Maria de Cascajares, con fecha 27 de Junio último, me dice:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo las órdenes de su eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal patriarca, Vicario general castrense, tengo el honor de participar á V. E. que desde esta fecha y con arreglo á lo dispuesto por el nuevo reglamento del clero castrense publicado por la *Gaceta* oficial de 8 de los corrientes, se agregan á esta Sub-delegacion los individuos militares residentes en la provincias de Santander, Logroño y Soria.

Ruego á V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las autoridades militares del distrito militar de su digno mando á fin de que me reconozcan como tal Delegado de las referidas provincias.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se sirva dar á conocer como Sub-delegado castrense al referido D. Antonio Maria de Cascajares, á todos los militares que residan en la provincia de su mando sea cualquiera la situacion que tengan en la actualidad.»

Lo cual se inserta á fin de que llegue á conocimiento de todas las clases militares que residen en esta provincia.

Logroño 25 de Julio 1879.—El Brigadier gobernador militar, Manuel Travesi.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Juan Guinaldo Ahumada, es-

cribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que más abajo se hará mencion, ha recaído en la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Cervera del Rio Alhama á doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente sobre pretension de declaracion de pobreza por Rosario y Susana Ortega Saez de Guinva, esta última representada por su mando Félix Garijo Chave, vecinos de Igea, para entablar la accion que corresponda contra su convecino Baldomero Saez de Guinva y

Resultando que por los referidos Roseno Ortega Saez de Guinva y Félix Garijo Chave, acudieron á este Juzgado con fecha tres de Enero último en solicitud de que se les designase Procurador y Abogado en turno para la representacion y defensa en el indicado incidente, que concedido así y presentada la demanda con fecha veinticuatro de Enero antes citado por providencia de veintiocho de Mayo último se confirió el traslado de ella por su orden y término de seis dias á Baldomero Saez de Guinva y al promotor Fiscal evacuándolo este, más no en el Baldomero.

Resultando que trascurrido dicho término por D. Baltasar Cordón, Procurador de las demandantes, se acusó la rebeldia preceptuada por la ley en escrito de fecha nueve de Junio próximo pasado, la cual se tuvo por acusada por providencia de diez del propio mes mediante estar los documentos notificados en forma y lo que aparece se le ha hecho saber del mismo modo que el emplazamiento.

Resultando que recibido el incidente á prueba esta se ha prestado con citacion fiscal y que los demandantes han probado dentro del término cuanto se propusieron testificar y documental-mente con referencia á los datos estadísticos.

Resultando que comunicadas las diligencias al Ministerio fiscal este ha evacuado el traslado solicitando la declaracion de pobreza pretendida por carecer absolutamente de bienes los demandantes.

Considerando que aparece probado que los demandantes no poseen bienes de ninguna clase, ni ejercen industria, comercio ni profesion alguna, y que únicamente cuentan para su subsistencia con el producto de su trabajo, que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, su señoría ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en el sentido legal á Rosario Ortega Saez de Guinva y Félix Garijo Chave,

vecinos de Igea, para litigar contra el que tambien lo es de dicho pueblo Baldomero Saez de Guinva, en la accion que corresponda, mandando se les conceda los beneficios que la Ley determina con las reservas que establece en sus artículos ciento noventa y nueve y doscientos: Así por esta sentencia definitiva que se notificará á las partes, en los estrados del Tribunal y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldia del Baldomero Saez de Guinva, lo pronunció mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Ricardo J. Ortiz—Juan Guinaldo.

Lo anteriormente inserto y relacionado concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste á los efectos oportunos, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente visado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en Cervera del Rio Alhama á doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—B.º V.º Ricardo Juan Ortiz.—Juan Guinaldo.

ANUNCIOS.

Ventan de fincas por débitos de contribuciones.

Continuacion.

Sebastian Rivera.

Media casa en la calle del Barranco, surco á Matias Mena y Angel Sotés.

Simon Artacho.

Una viña en la Carrera, de nueve fanegas surco á Jesus Romero y Francisco Artacho.

Dos fanegas de tierra en el Sotillo, chonos, surco vecinos que hacen diez y seis partes.

Trifon Saez Mena.

Una parte de casa en los Caballeros, surco Federico Gonzalez y Eleuterio Martinez.

Trifon Saez Rodriguez.

Una casa en la calle de las Heras, surco á Benito Rodriguez y Santiago Rodriguez.

Vicente Lopez.

Una viña en el término del Picon, de una fanega y dos celemines, surco á José Saez y Ruperto Haro.

Otra en Baldesalamon, de una fanega y ocho celemines, surco á Joaquin Lagunilla y Simon Artacho.

Otra en las Majadas, de diez celemines, surco á Martin Diez y la via.

Valentin Santiago.

Una pieza en Tronco negro, de nueve celemines, surco á Pedro Garcia y Jerónimo Garcia.

Sexta parte de casa en la calle de los caballeros, surco á Vicen-

te Lacorzana y Antonio Borayta. Una viña en el Romeral, de cuatro celemines, surco á Martin Perez y Manuel Lacorzana.

Otra en el mismo término, de seis celemines, surco á Julian Santiago y Gregorio Santiago.

Benito Corcuera.

Una viña en Carrera, de seis fanegas, surco á Hermenegildo San Millan.

Otra de tres fanegas y seis celemines, surco á Florentino Saez.

Pedro Rios.

Una viña en el término de la Carrera, de tres fanegas y seis celemines, surco á Tomás Leza y Juan Somalo.

Otra en el mismo término, de cinco fanegas, surco á Angel Castroviejo y Julian Azofra.

Julian Ortiz.

Una viña en el Picon, de seis celemines, surco á Valentin Bazan y senda.

Otra en Valderin de ocho celemines, surco á Valentin Ribera.

Manuel Martinez.

Una cuarta parte de casa en la calle de los Caballeros, surco á Francisco Verde y Martin Perez.

Santiago Jalon.

Una pieza en Vallejondo, de una fanega, surco á Santos Frias y Celedonio Frias.

Otra en Baldesalamon, de una fanega, surco á Francisco Artacho y Santos Artacho.

Una viña de tres fanegas, surco á Santiago Gonzalez.

Toribio Ocon.

Una viña en carril de tres fanegas, surco á Miguel Arnaez y Vicente Lagunilla.

Otra en la Carbonera, de una fanega y seis celemines, surco á Gregorio Olavarrieta y Tomás Garcia.

Miguel Velasco.

Una viña en Vallejondo, de siete celemines, surco á Narciso Villar y Miguel Frias.

Otra en Vallejondo, de tres celemines, surco á Trifon Rodriguez y Narciso Villar.

Otra en San Cristobal de seis celemines, surco á José Campo y Santos Lara.

Balonio Garcia.

Una viña en Vallejondo, de una fanega y seis celemines, surco á Francisco Saez y Baltasar Martinez.

Maria Cotar.

Una pieza en Pinillos, de dos fanegas, surco á Faustino Bobadilla y el camino

Otra en San Chisnal, de tres fanegas, surco á Andrés Caballero y Faustino Fernandez.

Manuel Ojeda.

Una viña en la carrera, de dos fanegas, surco á Matias Mena y Eusebio Santa Maria.

Imp. de A. Ortoneda.